



REPOSICIÓN

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 6800140030152019-00358-00

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto oportunamente por la apoderada judicial del extremo activo de la litis, contra el auto adiado el pasado 26 de febrero –fl.20-, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso-

LO ALEGADO:

Se duele la recurrente en que el Despacho se hubiese apresurado a decretar el desistimiento tácito de la actuación, sin avizorar que la notificación del mandamiento de pago al demandado **LUIS EDUARDO HERNANDEZ DELGADO**, se encuentra surtida por aviso, según da cuenta la certificación emitida por la empresa de correo allegada el mismo día en que el auto de terminación fue proferido.

Con fundamento en lo anterior, solicita la revocatoria de la providencia impugnada, para que en su lugar se continúe con el trámite incoado.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Asoma de entrada que el recurso interpuesto se encuentra llamado a prosperar, habida cuenta que la carga procesal impuesta bajo los designios del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. tendiente a lograr a notificación del mandamiento de pago al demandado, fue cumplida dentro del término de los 30 días siguientes a



la fijación en estado del auto de requerimiento el día 13 de diciembre de 2019 – fl.19-.

En efecto, reposa en el informativo constancia con resultado positivo del envío del aviso al demandado **LUIS EDUARDO HERNANDEZ DELGADO**, recibido el 17 de febrero de 2020 -fl.23-, entendiéndose notificado del mandamiento de pago, al día siguiente al de la entrega de la comunicación, conforme lo establece el artículo 292 del C.G.P..

En consecuencia, no se reunían en el *sub judice* los presupuestos necesarios para decretar el porfiado desistimiento, teniendo en cuenta que la prueba de la notificación fue arribada al proceso en la misma data en que se profirió la providencia censurada. En tanto, procede sin mayores disquisiciones su revocatoria y por ende, la continuación del proceso.

Con las consideraciones expuestas en precedencia, **EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER, el proveído calendado el 26 de febrero de 2020 –fl.20- por lo anotado en la motivación de este interlocutorio.

NOTIFIQUESE,

GUSTAVO RAMÍREZ NÚÑEZ

Juez.

Se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. __55__ FIJADO en la secretaria y en estados electrónicos el día 2 de julio de 2020.